



Resolución Sub. Gerencial

N° 0232-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 21760-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, derivado del **Acta de Control N° 013270-2013-SUTRAN**, de fecha 07 de febrero del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 030-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **A8K-953** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay, conducido por **MAYTA LAZARTE FROILAN URBANO**, titular de la Licencia de conducir **H-42396500**, levantándose el Acta de Control N° 013270-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b	Del transportista Art 41.1.3.1.- Prestar el Servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 21760-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, descargo al acta de control N° 013270-2013-SUTRAN, indicando que en el momento de la intervención se le entrego toda la documentación al inspector, no obstante el mismo indico que el vehículo no cuenta con habilitación vigente, a lo que se le respondió que ya se había tramitado la renovación para lo cual adjunta copia de la solicitud de renovación de





Resolución Sub. Gerencial

N° 0232-2014-GRA/GRTC-SGTT.

tarjeta única de circulación de la unidad vehicular de placa de rodaje A8K-953, de registro N° 12537-2013. Por lo que solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control N° 013270-2013-SUTRAN. Asimismo el presente descargo presenta como base legal el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el articulado 103.1, el cual señala que una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario.

NOVENO.- Que, habiéndose analizado los medios de prueba adjuntados por el administrado ha quedado establecido que la unidad vehicular de placa de rodaje A8K-953, al momento de la intervención el vehículo no se encontraba con su habilitación vehicular vigente, asimismo en su descargo presenta su solicitud de renovación de tarjeta única de circulación con N° de registro 12537-2014, de fecha 18 de febrero del 2013, no obstante la tarjeta de habilitación ya se encontraba vencida con fecha 20 de enero del 2013, por lo que no resulta prueba fehaciente el elemento de prueba presentado, asimismo el administrado establece como cita legal el articulado 103.1, señalado en el considerando anterior, no obstante si bien es cierto existe el plazo para subsanar la omisión o corregir el cumplimiento detectado, esta no aplica para lo señalado en el inciso 103.2, el cual señala que no procede el otorgamiento de plazo a que se hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado a :

10.3.2.1.- La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje A8K-953, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C., fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros, con una flota vehicular que no se encontraba habilitada, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción I.3.b derivadas del Acta de Control N° 013270-2013-SUTRAN.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 030-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro N° 21760-2013, de fecha 21 de marzo del 2013, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C. descargo derivado del Acta de Control N° 013270-2013-SUTRAN con respecto a la Infracción al Transportista C.4.b; Prestar el Servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C. con RUC 204554864., representada por su Gerente Ticona Ticona Hugo Arturo, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa - Chivay y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.3.1. Tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

05 MAYO 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lora Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA